

Bogotá D.C.,
110

Doctor
HÉCTOR ROLANDO NORIEGA LEAL
rolandonoriega1@gmail.com



Auditoría General de la República
Al contestar cite el radicado No: 1102-202401534
Fecha: 31 de mayo de 2024 08:02:08 AM
Origen: Oficina Jurídica
Destino: Peticionario

Referencia: Concepto 110.045.2024
SIA-ATC. 012024000368
Del derecho de contradicción al informe de auditoría

Respetado doctor Noriega Leal:

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento contenido en correo electrónico del 17 de abril de 2024, radicado en la AGR el mismo día con el número 2101-202400963 bajo el SIA-ATC. 012024000368, en el que consulta lo siguiente:

- «1. Puede otro funcionario diferente al representante legal de la entidad presentar contradicciones y ejercicio de defensa a ese informe preliminar?
2. Si la entidad de control recibe el ejercicio de contradicción y defensa de parte de otro funcionario que no es el representante legal de la entidad pero que puede estar involucrado en las observaciones y posibles hallazgos del informe preliminar puede rechazarlo y/o no tenerlo en cuenta con el argumento de que no es el representante legal quien envía o responde o se pronuncia frente al informe preliminar de auditoría?
3. Que sanciones puede acarrear para el funcionario de la entidad de control fiscal que no permite el ejercicio de defensa de funcionarios vinculados en presuntos hallazgos en un informe de auditoría (sic) preliminar pero que no son el representante legal de la entidad.
4. Si un representante legal de una entidad sujeto de control decide no responder un informe preliminar de auditoría (sic) y tampoco trasladar el mismo a los posiblemente vinculados en los presuntos hallazgos, cuál es la oportunidad de defensa de los demás funcionarios que no son representantes legales para defenderse frente a este tipo de informes?
5. Existe ? (sic) y si existe, Cuál es la norma que autoriza a una entidad de control fiscal territorial para rechazar de plano respuestas, defensa y contradicción de funcionarios vinculados en posibles hallazgos pero que no son los representantes legales de los sujetos de control a quienes dirigen los informes de auditoría.?»

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a nuestra vigilancia, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)» (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta abordando el tema del derecho de contradicción al informe de auditoría.

1. Del derecho de contradicción al informe de auditoría

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 29 establece el debido proceso como un derecho fundamental y dentro de él, los derechos de contradicción y defensa, lo cual debe ser preservado en todo tipo de actuaciones incluyendo en ellas las administrativas:

«Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Principio y derechos éstos que se encuentran igualmente consagrados en el artículo 3º de

la Ley 1437 de 2011 «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» - CPACA:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

Dentro de los aspectos generales de la auditoría, la «Guía de Auditoría Territorial en el Marco de las Normas Internacionales - ISSAI - GAT Versión 4.0» de marzo de 2024 también hace referencia a este principio y derechos, establece:

«A Las entidades fiscalizadas se les debe garantizar la oportunidad de controvertir las observaciones y conclusiones de auditoría. Cualquier desacuerdo debe ser analizado y los errores de hecho deben ser corregidos.

(...)

Las comunicaciones oficiales, tales como requerimientos de información, comunicación de observaciones y otros, deben ir dirigidas **al representante legal del sujeto de control, que es el responsable de la información que se entregue a la contraloría.** (...)

Las contralorías territoriales, a través de las instancias competentes, deben establecer una comunicación eficaz durante el proceso de la auditoría. Resulta esencial mantener informada a la entidad sujeto de control sobre los asuntos relevantes relacionados con la auditoría, **otorgándoles la oportunidad para que presenten pruebas documentadas, así como información pertinente respecto de los asuntos comunicados durante la ejecución de los procedimientos de auditoría**»

(...)

Una vez logrado el consenso en mesa de trabajo frente al análisis y alcance de las observaciones de auditoría, **éstas deben ser comunicadas al auditado en el informe preliminar o carta de observaciones para que presente los argumentos y soportes pertinentes. En ese momento el auditado tiene la última oportunidad de ejercer el derecho de contradicción dentro del proceso auditor.**» (Resaltamos en negrilla)

Dentro de la documentación que hace parte de cualquiera de los tipos de auditoría y de actuaciones especiales de fiscalización, se encuentra la «carta de salvaguarda», que es el documento que suscribe el representante legal del sujeto auditado, en el cual manifiesta o hace constar que la información que le ha suministrado al órgano de control fiscal durante el desarrollo del ejercicio auditor, es fidedigna, correcta y completa; esto se encuentra en diferentes apartes de la mencionada GAT Versión 4.0:



«2.2.2.5 Obtención de la Carta de Salvaguarda

Al culminar la fase de ejecución, se deberá solicitar al representante legal del sujeto auditado, la suscripción y entrega del documento en el cual manifieste que la información financiera, presupuestal y de gestión y resultados que suministró durante la auditoría está libre de incorrecciones materiales y que ha sido preparada de conformidad con el marco de información financiera o presupuestal aplicable. Además, que en las transacciones y operaciones que la originaron fueron observadas y cumplidas todas las normas prescritas por las autoridades competentes.

Adicionalmente, certifica que la información sensible que se considere relevante para los resultados de la auditoría, suministrada, como expedientes contractuales o soportes contables, es fidedigna y completa.»

De otro lado, el ejercicio auditor se realiza de manera directa con el o los funcionarios encargados del tema o proceso evaluado, quienes serán los encargados de dar la información y las explicaciones que requiera el auditor en su revisión, para así determinar si la gestión se encuentra acorde con los criterios establecidos, o si por el contrario hay lugar a observación y/o posible hallazgo que sea objeto de plan de mejoramiento. Para esto, es factible la realización de mesas de trabajo con los funcionarios del sujeto auditado, esto de conformidad al principio de comunicación establecido en la GAT Versión 4.0.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política de 1991 modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 04 de 2019, la función pública de vigilancia y control fiscal se efectúa sobre la gestión fiscal de particulares o entidades que manejan fondos públicos:

«Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares **o entidades** que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. (...)» (Resaltamos en negrilla)

Tal como lo determina la GAT Versión 4.0 el control o fiscalización se realiza sobre «los procesos, transacciones, actuaciones y todo tipo de actos, hechos y operaciones administrativas **realizadas por los sujetos de control**, y de los resultados obtenidos en su desarrollo» (resaltamos en negrilla), es decir, el control es sobre la entidad y no sobre los servidores públicos de la misma, cosa diferente es que la responsabilidad fiscal sea subjetiva, es decir, que ella sí recae sobre el funcionario o el particular que con su gestión fiscal cause el daño al patrimonio público.

Siendo ello así, el resultado del proceso auditor se refiere a la gestión fiscal de los recursos de la entidad, por lo tanto, será su representante legal o la máxima autoridad de dicha entidad, la encargada de realizar la defensa de la entidad frente a las observaciones encontradas por el órgano de control fiscal, pues funcionalmente es quien la representa.

Como se ha anotado, el resultado de la auditoría contenido en el informe preliminar o en la carta de observaciones, se le comunica al auditado (que es la entidad o el particular que maneja recursos públicos) y no al o los ejecutores de los diferentes procesos,



transacciones, actos, operaciones u otros que se hayan auditado, siendo responsabilidad del auditado (léase entidad) y no de cada uno de los funcionarios, la respuesta al mismo dentro del término otorgado, tal como lo indica la GAT 4.0:

«**El auditado** deberá dar respuesta dentro del término establecido por la contraloría territorial luego de la comunicación del informe preliminar o carta de observaciones. Cumplidos los términos, si no se ha obtenido respuesta, los auditores dejarán en firme el informe preliminar o carta de observaciones, a título de informe final de auditoría.» (Resaltamos en negrilla)

Los funcionarios directamente responsables de la actuación o gestión que se esté revisando en el ejercicio auditor, tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción durante la ejecución de la auditoría, pues es en dicha etapa en la cual el auditor revisa la actuación, solicitando y verificando los soportes que la sustentan, lo cual se efectúa en interacción con dichos funcionarios, tal como lo determina la GAT 4.0 y que se anotó en párrafos anteriores.

En el ordenamiento jurídico no existe norma superior -ley- que establezca de manera expresa que sea el representante legal del sujeto de control u otro determinado servidor del mismo el encargado de allegar la información solicitada por el órgano de control fiscal y dentro de ella la respuesta al informe preliminar de auditoría o de actuación especial de fiscalización, sin embargo en principio, en razón a sus funciones propias como representante legal del sujeto, será éste quien deba presentarlo, sin embargo, será el respectivo contralor en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales quien establezca mediante acto administrativo la forma de rendir la cuenta por parte de sus sujetos de control y dentro de ella, establecerá quién o quiénes son los servidores que válidamente pueden allegar la información al ente de control; igualmente en su guía de auditoría, sea mediante la adopción o la adaptación de la GAT Versión 4.0, determinará qué funcionario del sujeto de control será el responsable de rendir la información ante el órgano de control fiscal en el ejercicio auditor, e igualmente en la planeación de los ejercicios auditores o actuaciones especiales de fiscalización establecerá qué funcionario o funcionarios serán los encargados de allegar la información al equipo auditor y dentro de ella la respuesta al informe preliminar.

Al respecto cabe mencionar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 268 modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019, establece las funciones del Contralor General de la República, dentro de las cuales esta:

«Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

(...)»

Así mismo, en el artículo 272 modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 04 de 2019, establece:



«Artículo 272. (...)

(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

(...)

Es así como los contralores territoriales tienen la función establecida en el numeral 1 del artículo 268 respecto de sus sujetos de control, la cual igualmente se encuentra establecida en la GAT Versión 4.0 en los siguientes términos:

«Los contralores territoriales podrán prescribir los procedimientos técnicos de control, los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes públicos e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse dentro de su área de competencia, sin perjuicio de la facultad de unificación y estandarización de la vigilancia y control fiscal que le corresponde al Contralor General de la República, la cual tiene carácter vinculante para las CT.¹»

A manera de ejemplo, la Auditoría General de República en la Resolución Orgánica 008 de 2020 «Por la cual se reglamenta la rendición de cuentas e informes a la Auditoría General de la República», determina quienes son los responsables de rendir la información:

«Artículo 6°. Responsables de rendir cuenta. Son responsables de rendir la cuenta a la Auditoría General de la República, el Contralor General de la República; los contralores departamentales, distritales y municipales; el Gerente del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República; y los gerentes, administradores y/o **representantes legales** de los fondos de bienestar social de las contralorías departamentales, distritales y municipales.

Igualmente serán responsables los funcionarios de la entidad sujeta a control, a quienes se les delegue la función, siempre y cuando dicho mandato se haya efectuado mediante acto administrativo que cumpla con los requisitos y lineamientos previstos en la normatividad vigente, y que dicho acto administrativo hubiera sido anexado como documento soporte de la cuenta rendida.» (Resaltamos en negrilla)

Igualmente consideramos que, el sujeto de control debe tener establecido en su normatividad interna o para el ejercicio auditor que se vaya a ejecutar, qué funcionario o funcionarios se encuentran facultados para allegar la información al órgano de control fiscal y a su equipo auditor, así como la forma de consolidar la información oficial que se debe allegar como rendición de la cuenta y/o como respuesta a los requerimientos del órgano de control y dentro de ellos la respuesta a observaciones y/o informes producto del ejercicio de control fiscal.

Teniendo en cuenta que el debido proceso y en él los derechos de contradicción y defensa se materializan para los servidores públicos en la oportunidad dentro de la ejecución del

¹ Nota de la Guía Versión 4.0: Decreto Ley 403 de 2020 artículo 2°. Definiciones. Control fiscal



ejercicio auditor de presentar explicaciones y soportes respecto a las observaciones encontradas por el auditor y para la entidad como tal en la presentación de la respuesta al informe preliminar de auditoría al equipo auditor, la obstrucción al ejercicio de estos derechos bien sea por el auditor al no atender las intervenciones del respectivo funcionario, o del equipo auditor al no recepcionar la respuesta presentada por el representante legal o directivo encargado para tal efecto por el sujeto de control, estos funcionarios se encontrarían inmersos en conductas a todas luces disciplinables.

Al respecto la Ley 1952 de 2019 «Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario», contempla los deberes y prohibiciones que debe observar todo servidor público, así como también establece un catálogo de faltas que se consideran como gravísimas, a continuación transcribimos algunas de las disposiciones en las que consideramos se encontrarían inmersos los servidor del órgano de control que no garantice el derecho fundamental del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa a sus auditados, aclarando que será el operador disciplinario quien establezca las conductas disciplinables en que se encuentren tales funcionarios por su actuar contrario:

«Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.»

«Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
(...)»

«Artículo 52. Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

(...)

2. Incurrir en graves infracciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

(...)»

«Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

(...)

11. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico con el fin de favorecer intereses propios o ajenos, en contravía del bien común o del ordenamiento jurídico, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.

(...)»



2. Conclusiones

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente respecto a los temas consultados, se concluye lo siguiente:

- i. La función pública de vigilancia y control se realiza por parte de los órganos de control fiscal sobre sus sujetos de control, siendo estos las entidades o particulares que manejan recursos públicos en su jurisdicción.
- ii. El control fiscal se realiza sobre procesos, transacciones, actuaciones, hechos, operaciones administrativas, entre otros, realizadas por los sujetos de control y sus resultados y no sobre la actuación del servidor público.
- iii. Los servidores públicos encargados de la ejecución del proceso, transacción, operación o demás objeto del control fiscal, durante la ejecución del ejercicio auditor tienen la oportunidad, a través de la interacción con el auditor, de ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de lo observado, allegando la información y soportes respectivos, a fin de que el auditor determine la conformidad con los criterios definidos o por el contrario configure la observación respectiva.
- iv. El representante legal del sujeto de control tiene como función inherente su representación ante las autoridades, para el caso ante el órgano de control fiscal, por tanto y teniendo en cuenta que el control fiscal recae es sobre la entidad, será, en principio, el único responsable de la presentación de la respuesta al informe preliminar en ejercicio del derecho de defensa y contradicción; no obstante, el respectivo contralor, en ejercicio de funciones constitucionales y legales, podrá mediante acto administrativo, establecer el o los funcionarios de los sujetos de control habilitados para presentar tal respuesta.

Así mismo, el sujeto de control deberá establecer mediante acto administrativo y con base en las disposiciones del órgano de control fiscal, cual o cuales de sus servidores serán los encargados en allegar la información requerida por el órgano de control, así como tener determinado la forma de compilar la información oficial que se allegará.

- v. El funcionario o funcionarios que impidan o no garanticen a su sujeto de control auditado y sus servidores, el derecho fundamental del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa se verá inmerso en conducta disciplinable en los términos de la Ley 1592 de 2019.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo



Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'»** (Resaltamos en negrilla)

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultarlos en el siguiente enlace: <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio Elemento, Torre 4 de Bogotá o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y fjimenez@auditoria.gov.co Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón *SIA*, seleccionar la opción *SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO*, luego, seleccionar el botón *Encuesta de Satisfacción* e ingresar los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña b9893c95. También puede consultar su solicitud en el botón *Consultar Solicitud* ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



ROQUE LUÍS CONRADO IMITOLA
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Cargo
Proyectado por:	Fabio Luis Jiménez Castro – Profesional Especializado Grado 4
Revisado por:	Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica
Aprobado por:	Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica
<i>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.</i>	